

ORDENANZA N° 7.463

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA
CON FUERZA DE

ORDENANZA

Art. 1°.- MODIFIQUESE el art. 57° de la Ordenanza N° 7.376, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN

Art. 57°.- Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en el presente Código de Tránsito resulten atentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 - 1. Obstruyan la circulación.
 - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 - 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;
- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir las escuelas de conducción, con lo exigido en el presente Código;
- j) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;

- K) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.
- l) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- ll) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un 10% (diez por ciento);
- m) La conducción, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
- n) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- ñ) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- o) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- p) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores o similares y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;
- q) La conducción de motocicletas y ciclomotores sin que alguno de sus ocupantes utilice el casco reglamentario o no lo utilice correctamente.-
- r) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;
- s) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
- t) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por el presente Código;
- u) La conducción de vehículos a contramano;
- v) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica obligatoria
- w) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la contratación del seguro obligatorio previsto por la legislación nacional;

- x) La conducción de un vehículo con emanación de gases contaminantes más allá de lo permitido;
- y) La conducción de un vehículo que emita sonido superior al permitido en el presente Código;
- z) La no detención ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.-
 - a1) La conducción de vehículos con exceso de alcohol en sangre o bajo efectos de cualquier tipo de estupefacientes o que el conductor este impedido, por la razón que fuere, de tener el dominio de la unidad que conduce.
 - b1) El estacionamiento de vehículos en reservas para personas con discapacidad o la obstrucción con un vehículo, de las rampas de accesibilidad existentes.

Art. 2º.- MODIFIQUESE el art. 60º de la Ordenanza Nª 7.376, el que quedará redactado de la siguiente manera:

AGRAVANTES

Art. 60º.- La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Para ello el Inspector deberá constar todos los antecedentes y circunstancias de la infracción en el acta respectiva.

- f) el infractor sea reincidente en la comisión de la falta descrita en el inc. B1) del art. 1 de la presente

Art. 3°.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a desarrollar las campañas educativas y de concientización que considere necesarias, a fin de evitar la comisión de la infracción detallada en el descripta en el inc. b1) del art. 1 de la presente.

Art. 4°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.